



O F I C I O

S/REF:

N/REF:

FECHA: 4 de julio de 2022

ASUNTO:

DESTINATARIO: SRES. PRESIDENTES DE LAS MUTUAS  
COLABORADORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Se viene detectando la existencia de diferencias en la gestión de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave (CUME) por parte de las distintas Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social puestas de manifiesto por la interposición de quejas presentadas por distintas asociaciones de afectados, así como demanda de información y aclaraciones por parte del Defensor del Pueblo.

Al objeto de que las Mutuas reconozcan los derechos de forma homogénea, eliminando disparidades interpretativas y la eventual lesión de los derechos de la población comprendida en su ámbito de gestión, conviene recordar algunos aspectos y aclaraciones respecto a los requisitos a cumplir para el acceso a la prestación:

- a) **REQUISITO DE INGRESO HOSPITALARIO:** El artículo 2.1 párrafo segundo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave recoge *“El cáncer o enfermedad grave que padezca el menor deberá implicar un ingreso hospitalario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente, durante la hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad. Se considerará asimismo como ingreso hospitalario de larga duración la continuación del tratamiento médico o el cuidado del menor en domicilio tras el diagnóstico y hospitalización por la enfermedad grave”*

Respecto a la exigencia de ingreso hospitalario de larga duración, se hace necesario recordar, como ya se señalaba en el Oficio de la DGOSS de fecha 4 de julio de 2014, que efectivamente es necesario el mismo o, alternativamente, por ser situación que se asimila expresamente a la anterior, será necesaria la hospitalización aunque sin margen temporal y el diagnóstico de la enfermedad, que se corresponderá con una de las relacionadas en el anexo del Real Decreto.

CORREO ELECTRÓNICO

sg.dgoss-sccc.entidadescolaborador@seg-social.es

JORGE JUAN, 59  
28001 MADRID  
TEL.: 913 632 911-2  
Código DIR3: E04627005

CSV : FIR-6102-6060-8b38-7a03-cb1c-5be6-e335-8d03

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE FERNANDEZ ALBERTOS | FECHA : 12/07/2022 15:00 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00030054091

CSV

GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

13/07/2022 08:55:08 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225



La hospitalización sin margen temporal significa, por un lado, que no requiere que se extienda en el tiempo, es decir, que sea “de larga duración”, y, por otro lado, tampoco requiere que sea precedente inmediato del cuidado domiciliario, es decir, que haya entre ambos, la hospitalización y el cuidado domiciliario una sucesión ininterrumpida en el tiempo. Estos requisitos no son exigibles, porque en la situación asimilada a la del ingreso hospitalario de larga duración, la situación que se contempla es “el cuidado del menor en el domicilio” o alternativamente “la continuación del tratamiento médico” en el domicilio.

Por consiguiente, cuando un menor que padezca cualquiera de las enfermedades relacionadas en el anexo del Real Decreto 1148/2011, modificado por la Orden TMS/103/2019 de 6 de febrero, se encuentre en su domicilio después de haber sido en algún momento hospitalizado y diagnosticado, y su progenitor o equivalente haya reducido su jornada laboral por tiempo igual o superior al 50 por ciento para cuidarle de forma directa, continuada y permanente, concurre en este caso la situación protegida y existe el derecho a la prestación económica, cumplida la forma de acreditación establecida en el Reglamento mencionado.

Se adjunta en anexo I Oficio de la DGOSS de fecha 4 de julio de 2014.

- b) **SOLICITUD DE INFORMES ADICIONALES:** El artículo 7.5 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, señala “En cualquier momento, la correspondiente entidad gestora o la mutua podrá llevar a cabo las actuaciones necesarias para comprobar que las personas perceptoras del subsidio mantienen el cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento”.

Como se señalaba en el Oficio de la DGOSS de fecha 12 de junio de 2015, compete a quien gestiona la prestación la verificación del cumplimiento de los requisitos a los que se condiciona su reconocimiento. Desde esta perspectiva, las actuaciones necesarias a las que se refiere el artículo 7.5 del Real Decreto mencionado, deben quedar referidas a la aplicación de los mecanismos pertinentes para el control de la situación, de forma que quede garantizado que subsiste la situación objeto de protección.

No obstante, ello no implica que las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social estén facultadas para solicitar cualquier tipo de información que, a su juicio, sea pertinente para el reconocimiento y/o el mantenimiento del derecho a la protección, sino que tal información está identificada en el artículo 190 del Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el referido del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio.

En consecuencia, **las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social no están facultadas para pedir más información -ni información adicional-, de la enunciada en las normas que regulan la prestación.**

Abundando en lo anterior, y más concretamente, las mutuas han de abstenerse de requerir a los beneficiarios de la prestación que aporten documentación relacionada con la asistencia y/o ausencia a centros escolares por parte del causante, dado que como ya se señaló en la citada Circular, tampoco interrumpe o menoscaba la necesidad de la asistencia personal, continua y permanente del menor el

CSV : FIR-6102-6060-8b38-7a03-cb1c-5be6-e335-8d03

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE FERNANDEZ ALBERTOS | FECHA : 12/07/2022 15:00 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00030054091

CSV

GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

13/07/2022 08:55:08 Horario peninsular

Validez del documento

Original





hecho de que el mismo pueda acudir a algún centro, pues dicha asistencia podría ser incluso una medida terapéutica, siempre que la misma no ponga de manifiesto la mejoría del estado patológico en términos que constituya la causa de extinción del derecho antes mencionada, regulada en el artículo 7.3 b) del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, y se acredite mediante el informe del facultativo del Servicio Público de Salud responsable de la asistencia sanitaria del menor. Por tanto, hasta que se emita este informe las Mutuas no podrán extinguir el derecho.

Se adjunta en anexo II Oficio de la DGOSS de fecha 12 de junio de 2015.

- c) **EXIGENCIA DE PRESENCIALIDAD EN LA TRAMITACIÓN:** El artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge que *“Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento”*.

En consonancia con dicho artículo cabe reiterar la instrucción segunda del Oficio de la DGOSS de fecha 8 de febrero de 2019 en la que se instaba a que cada una de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social llevara a cabo las actuaciones necesarias para que las prórrogas de las prestaciones económicas para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave puedan solicitarse y tramitarse por medios telemáticos.

Consecuentemente, **las mutuas no deben obligar a los beneficiarios a presentar la solicitud y tramitación de las prórrogas de la prestación económica de CUME de manera presencial cuando el beneficiario opte por la presentación de esta mediante medios telemáticos.**

Se adjunta en anexo III Oficio de la DGOSS de fecha 8 de febrero de 2019.

En consecuencia, **las Mutuas han de ajustar su actuación en materia de reconocimiento, tramitación y extinción del derecho a la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave a los criterios interpretativos y disposiciones señalados.**

EL DIRECTOR GENERAL,

Firmado electronicamente por: FERNANDEZ  
ALBERTOS JOSE  
12.07.2022 15:00:31 CEST

Fdo. José Fernández Albertos

- 3 -

CSV : FIR-6102-6060-8b38-7a03-cb1c-5be6-e335-8d03

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE FERNANDEZ ALBERTOS | FECHA : 12/07/2022 15:00 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00030054091

CSV

GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

13/07/2022 08:55:08 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225



MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**ANEXO I**

**O F I C I O**

S/REF:  
N/REF: PR-L/pgc  
FECHA:  
ASUNTO: Circular  
DESTINATARIO: SEÑORES PRESIDENTES DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL RELACIONADOS EN HOJA ANEXA

DIGES SUE ENTIDADES COLABORADORA
Salida
199600 N°. 10141996000001959
04/07/2014 14:38:50 Orig: MTINS1996000000

Se han suscitado dudas en torno a los requisitos exigidos legalmente para el acceso a la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, originadas por la existencia de cierta oscuridad en las normas que regulan la prestación, que requieren ser despejadas al objeto de que las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social reconozcan los derechos de forma homogénea, eliminando disparidades interpretativas y la eventual lesión de los derechos de la población comprendida en su ámbito de gestión.

Las dudas se centran en relación con el alcance de los requisitos de "ingreso hospitalario de larga duración" por parte del menor y de su situación análoga, consistente en "la continuación del tratamiento médico o del cuidado del menor en domicilio tras el diagnóstico y hospitalización por la enfermedad grave", de manera que se deben aclarar las siguientes cuestiones:

- a) Si en todos los casos resulta exigible que exista un ingreso hospitalario de larga duración por parte del menor.
- b) Si el cuidado domiciliario requiere la aplicación del mismo tratamiento médico que se realizaría en el hospital.

La respuesta a ambas cuestiones se comprende en la definición legal de la situación de necesidad a la que responde la prestación económica, puesta en relación con el resto de preceptos que regulan la prestación, de forma que todos ellos guarden la debida coherencia.

CORREO ELECTRÓNICO

JORGE JUAN, 59  
28001 MADRID  
TEL.: 913 632 912  
FAX: 913 633 000

CSV : FIR-6102-6060-8b38-7a03-cb1c-5be6-e335-8d03

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE FERNANDEZ ALBERTOS | FECHA : 12/07/2022 15:00 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00030054091

CSV

GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

13/07/2022 08:55:08 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225



El artículo 2.1, párrafo primero, del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo en el sistema de la Seguridad Social de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, define la situación protegida como: *"la reducción de la jornada de trabajo que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 37.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, lleven a cabo las personas progenitoras, cuando ambas trabajen, para el cuidado del menor a su cargo afectado por cáncer u otra enfermedad grave incluida en listado que figura en el anexo de este real decreto"*.

El siguiente párrafo del mismo artículo 2.1 regula los requisitos que perfilan la situación protegida, en los siguientes términos:

*"El cáncer o enfermedad grave que padezca el menor deberá implicar un ingreso hospitalario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente durante la hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad. Se considerará asimismo como ingreso hospitalario de larga duración la continuación del tratamiento médico o el cuidado del menor en el domicilio tras el diagnóstico y hospitalización por la enfermedad grave"*.

Las cuestiones suscitadas deben responderse del siguiente modo:

- a) Respecto de la exigencia de ingreso hospitalario de larga duración, efectivamente es necesario el mismo o, alternativamente, por ser situación que se asimila expresamente a la anterior, será necesario la hospitalización aunque sin margen temporal y el diagnóstico de la enfermedad, que se corresponderá con una de las relacionadas en el anexo del Real Decreto.

La hospitalización sin margen temporal significa, por un lado, que no requiere que se extienda en el tiempo, es decir, que sea "de larga duración", y, por otro lado, tampoco requiere que sea precedente inmediato del cuidado domiciliario, es decir, que haya entre ambos, la hospitalización y el cuidado domiciliario, una sucesión ininterrumpida en el tiempo. Estos requisitos no son exigibles, porque en la situación asimilada a la del ingreso hospitalario de larga duración, la

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CSV : FIR-6102-6060-8b38-7a03-cb1c-5be6-e335-8d03

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE FERNANDEZ ALBERTOS | FECHA : 12/07/2022 15:00 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00030054091

CSV

GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

13/07/2022 08:55:08 Horario peninsular

Validez del documento

Original





situación que se contempla es “el cuidado del menor en el domicilio” o alternativamente “la continuación del tratamiento médico” en el domicilio.

Por consiguiente, cuando un menor que padezca cualquiera de las enfermedades relacionadas en el anexo del Real Decreto 1148/2011, se encuentre en su domicilio después de haber sido en algún momento hospitalizado y diagnosticado, y su progenitor o equivalente haya reducido su jornada laboral por tiempo igual o superior al 50 por ciento para cuidarle de forma directa, continuada y permanente, concurre en este caso la situación protegida y existe el derecho a la prestación económica, cumplida la forma de acreditación establecida en el Reglamento mencionado.

- b) Respecto de las condiciones exigidas en el supuesto de cuidado domiciliario, éstas se limitan a la existencia de la enfermedad grave y a la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente del menor.

En este sentido debe tenerse en cuenta que una de las causas de extinción del derecho es por el alta médica por curación o bien por una mejoría en el estado del menor que elimine la necesidad de su cuidado de forma directa, continuada y permanente, según informe del facultativo del Servicio Público de Salud responsable de la asistencia sanitaria del menor, lo que significa que la extinción del derecho no se origina por la ausencia del mismo tratamiento médico que el dispensado en el hospital ni existen otras causas extintivas más que las expresadas. Por consiguiente, debe mantenerse el pago de la prestación hasta que cese la necesidad del cuidado del menor en los términos señalados y por las causas mencionadas, alta médica por curación o mejoría de entidad suficiente, y todo ello justificado mediante informe del facultativo del Servicio Público de Salud responsable de la asistencia sanitaria del menor.

Abundando en lo antes señalado, tampoco interrumpe o menoscaba la necesidad de la asistencia personal, continua y permanente del menor el hecho de que el mismo pueda acudir a algún centro, pues dicha asistencia podría ser incluso una medida terapéutica, siempre que la misma no ponga de manifiesto la mejoría del estado patológico en términos que constituya la causa de extinción del derecho antes mencionada, regulada en el artículo 7.3 b) del Real Decreto

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- 3 -

CSV : FIR-6102-6060-8b38-7a03-cb1c-5be6-e335-8d03

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE FERNANDEZ ALBERTOS | FECHA : 12/07/2022 15:00 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00030054091

CSV

GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

13/07/2022 08:55:08 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225



1148/2011, de 29 de julio, y se acredite mediante el informe del facultativo del Servicio Público de Salud responsable de la asistencia sanitaria del menor. Por tanto, hasta que se emita este informe las Mutuas no podrán extinguir el derecho.

Por último, resulta necesario atender a las solicitudes de la prestación formuladas y que hayan podido desestimarse en base a interpretaciones contrarias a las que se establecen en estas instrucciones y en este sentido disponer que aquellas Mutuas que hayan podido denegar o extinguir el derecho a la prestación económica por cuidado de menores afectos por cáncer u otra enfermedad grave con fundamentos contrarios a los criterios establecidos en esta circular, podrán de oficio revocar y dejar sin efecto los acuerdos adoptados y reconocer los derechos, siempre que no hubieran prescrito los mismos y concurren el conjunto de requisitos establecidos para su concesión.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 6.1 i) del Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social comunica a esa Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que ajuste su actuación en materia de reconocimiento y extinción del derecho a la prestación económica por cuidado de menores afectos por cáncer u otra enfermedad grave a los criterios interpretativos y disposiciones señalados.

Madrid,

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Rafael A. Barberá de la Torre



MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CSV : FIR-6102-6060-8b38-7a03-cb1c-5be6-e335-8d03

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE FERNANDEZ ALBERTOS | FECHA : 12/07/2022 15:00 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00030054091

CSV

GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

13/07/2022 08:55:08 Horario peninsular

Validez del documento

Original





MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

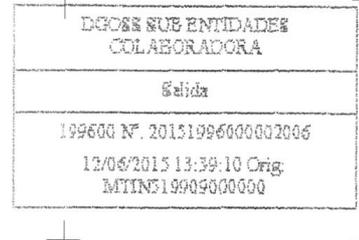
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**ANEXO II**

**O F I C I O**

S/REF:  
 N/REF:  
 FECHA:  
 ASUNTO: Circular sobre prestación por cuidado de menores, trabajadores a tiempo parcial  
 DESTINATARIO: SRES. PRESIDENTES DE LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL



Por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras se han puesto de manifiesto ciertas incidencias relacionadas con la gestión de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave por parte de algunas Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

En concreto, la cuestión que plantea la Confederación Sindical de CCOO es la interpretación que algunas Mutuas efectúan acerca del porcentaje de reducción de jornada de los padres o tutores beneficiarios de la prestación, en el caso de trabajadores a tiempo parcial.

El Real Decreto de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, establece un mínimo de reducción (el 50 por 100) pero no un máximo, es decir un trabajador a tiempo completo puede reducir su jornada laboral hasta un 99,99 por 100. En estos términos, el citado Real Decreto determina en su artículo 4 apartado 1 que serán beneficiarios del "subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave las personas trabajadoras, por cuenta ajena y por cuenta propia y asimiladas cualquiera que sea su sexo, que reduzcan su jornada de trabajo en, al menos, un 50 por 100 de su duración, siempre que reúnan la condición general de estar afiliadas y en alta en algún régimen del sistema de la Seguridad Social y acrediten los periodos mínimos de cotización exigibles en cada caso".

El apartado 7 del referido artículo regula la posibilidad de que accedan a esta prestación los trabajadores con jornada a tiempo parcial, estableciendo que "las personas trabajadoras contratadas a tiempo parcial tendrán derecho al subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, siempre que reduzcan su

CORREO ELECTRÓNICO:

JORGE JUAN, 59  
28001 MADRID  
TEL.: 913 632 912  
FAX: 913 633 000

CSV : FIR-6102-6060-8b38-7a03-cb1c-5be6-e335-8d03

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : JOSE FERNANDEZ ALBERTOS | FECHA : 12/07/2022 15:00 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00030054091

CSV

GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

13/07/2022 08:55:08 Horario peninsular

Validez del documento

Original





jornada en, al menos, un 50 por 100, reconociéndose el subsidio en proporción al porcentaje de reducción que experimente la jornada de trabajo que disfruten las personas trabajadoras.

*El porcentaje de reducción de jornada se entenderá referido a una jornada de trabajo de una persona trabajadora a tiempo completo comparable de la misma empresa y centro de trabajo que realice un trabajo idéntico o similar, y se computará sin tener en cuenta otras reducciones de jornada que, en su caso, disfrute la persona trabajadora contratada a tiempo parcial por razones de guarda legal de menores o de cuidado de familiares, o por cualquier otra causa.”*

Estableciendo, como excepción, que en el caso de que “la duración efectiva de la jornada a tiempo parcial sea igual o inferior al 25 por 100 de una jornada de trabajo de una persona trabajadora a tiempo completo comparable, no se tendrá derecho al subsidio. No obstante, si la persona trabajadora tuviera dos o más contratos a tiempo parcial, se sumarán las jornadas efectivas de trabajo a efectos de determinar el citado límite”

Se permite, por tanto, que quienes tienen un trabajo a tiempo parcial, superior al 25 por 100 de jornada de un trabajador a tiempo completo, puedan ser beneficiarios de la prestación.

La cuestión se centra en dilucidar cuál es el parámetro de comparación para determinar si la reducción de jornada efectuada se encuentra entre el 50 por 100 y el 99,99 por 100, si la propia jornada a tiempo parcial del solicitante, o la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable. La diferente interpretación que del mencionado precepto están efectuando algunas Mutuas Colaboradoras con la Seguridad y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, está implicando denegaciones de prestaciones a trabajadores con contratos a tiempo parcial, al entender aquéllas que no se cumplen los condicionantes para ser beneficiario de la prestación.

En efecto, mientras que algunas Mutuas exigen una reducción de, como mínimo, un 50 por 100 de la jornada de trabajo a tiempo completo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social refiere tal reducción a la propia jornada del trabajador a tiempo parcial, tomando como referencia la jornada a tiempo completo sólo para verificar si el trabajador presta servicios durante al menos, el 25 por 100 de la jornada a tiempo completo.

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- 2 -

CSV : FIR-6102-6060-8b38-7a03-cb1c-5be6-e335-8d03

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE FERNANDEZ ALBERTOS | FECHA : 12/07/2022 15:00 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00030054091

CSV

GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

13/07/2022 08:55:08 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225



Esa diferente interpretación debe, por tanto, ser corregida en virtud de lo dispuesto en el artículo 68.3 de la Ley General de la Seguridad Social, conforme al cual *“las prestaciones y los servicios atribuidos a la gestión de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social forman parte de la acción protectora del Sistema y se dispensarán a favor de los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y de los trabajadores por cuenta propia adheridos conforme a las normas del régimen de la Seguridad Social en el que estén encuadrados y con el mismo alcance que dispensan las Entidades Gestoras en los supuestos atribuidos a las mismas”*.

Por otro lado, las quejas planteadas por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras van también dirigidas a poner de manifiesto que algunas Mutuas exigen a los posibles beneficiarios de la prestación que cumplan requisitos que no aparecen expresamente contemplados en las normas de aplicación.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 y 73.1 de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 6.1.i) del Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se dictan las siguientes instrucciones:

**PRIMERA.-** Del tenor literal del primer párrafo del artículo 4.7 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, no puede extraerse que la determinación del porcentaje de reducción de jornada haya de basarse en la comparativa con la reducción de jornada de un trabajador a tiempo completo de la empresa. Por el contrario, el requisito se refiere a la reducción de su propia jornada en, al menos, un 50 por 100.

De ello resulta que si el trabajador a tiempo parcial reduce su jornada al menos en un 50 por 100, tendría derecho al subsidio en proporción al porcentaje de reducción que haya experimentado su jornada de trabajo, siempre que la duración efectiva de su jornada a tiempo parcial sea igual o superior al 25 por 100 de una jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable.

De la referencia que el apartado indicado hace *“a la reducción que experimente la jornada de que disfruten las personas trabajadoras”*, no puede concluirse que carezcan de derecho al subsidio los trabajadores a tiempo parcial cuya jornada, una vez reducida en los términos establecidos en la norma, no alcance una reducción de al menos el 50 por 100 de lo que cabría considerar una jornada a tiempo completo comparable.

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- 3 -

CSV : FIR-6102-6060-8b38-7a03-cb1c-5be6-e335-8d03

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE FERNANDEZ ALBERTOS | FECHA : 12/07/2022 15:00 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00030054091

CSV

GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

13/07/2022 08:55:08 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225



Sólo hay una limitación prevista en el párrafo segundo de artículo 4.7 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, cuando se alude a la imposibilidad de acceder al subsidio por los trabajadores a tiempo parcial cuya *“duración efectiva de la jornada a tiempo parcial sea igual o inferior al 25 por 100 de una jornada de trabajo de una persona trabajadora a tiempo completo comparable.”* Y ello, en cualquier caso, con la salvedad de que el trabajador tuviera *“dos o más contratos a tiempo parcial”*, en cuyo caso, *“se sumarán las jornadas efectivas de trabajo a efectos de determinar el citado límite”*.

En definitiva, interpretar que el porcentaje de reducción de su jornada por un trabajador a tiempo parcial debe suponer, al menos, el 50 por 100 de la jornada de un trabajador a tiempo completo, tendría como consecuencia que en la mayoría de los casos, un trabajador con jornada a tiempo parcial no podría tener derecho a esta prestación.

Por otro lado, en el caso de pluriempleo, si las contingencias profesionales las tuviesen concertadas las empresas con las Entidades Gestoras o con las Mutuas Colaboradoras con Seguridad Social, las Entidades Gestoras y/o las Mutuas deberían solicitar al trabajador los contratos de trabajo restantes para determinar la reducción que podría solicitar el trabajador en una empresa determinada.

**SEGUNDA.-** El artículo 7.5 Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, reconoce a la entidad que gestiona el subsidio, Entidad Gestora o Mutua, el derecho a llevar a cabo las *“actuaciones necesarias para comprobar que las personas perceptoras del subsidio mantienen el cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento”*.

Compete así a quien gestiona la prestación la verificación del cumplimiento de los requisitos a los que se condiciona su reconocimiento. Desde esta perspectiva, las actuaciones necesarias a las que se refiere el artículo 7.5 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, deben quedar referidas a la aplicación de los mecanismos pertinentes para el control de la situación, de forma que quede garantizado que subsiste la situación objeto de protección.

No obstante, ello no implica que las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social estén facultadas para solicitar cualquier tipo de información que, a su juicio, sea pertinente para el reconocimiento y/o el mantenimiento del derecho a la protección, sino que tal información está identificada en el artículo 135 *quater* de la Ley

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- 4 -

CSV : FIR-6102-6060-8b38-7a03-cb1c-5be6-e335-8d03

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE FERNANDEZ ALBERTOS | FECHA : 12/07/2022 15:00 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00030054091

CSV

GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

13/07/2022 08:55:08 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225



General de la Seguridad Social y en el referido del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

En línea con lo establecido en las normas citadas, y a fin de unificar distintos criterios interpretativos mantenidos por las diferentes Mutuas, esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social emitió una Circular el 4 de julio de 2014, donde se establecía respecto de las condiciones para el reconocimiento y/o el mantenimiento del derecho a la prestación que: *“éstas se limitan a la existencia de la enfermedad grave y a la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente del menor”*.

Continúa señalando la mencionada circular que *“En este sentido, debe tenerse en cuenta que una de las causas de extinción del derecho es por alta médica por curación o bien por una mejoría en el estado del menor que elimine la necesidad de su cuidado de forma directa, continuada y permanente, según informe del facultativo del Servicio Público de Salud responsable de la asistencia sanitaria del menor, lo que significa que la extinción del derecho no se origina por la ausencia del mismo tratamiento médico que el dispensado en el hospital ni existen otras causas extintivas más que las expresadas. Por consiguiente, debe mantenerse el pago de la prestación hasta que cese la necesidad del cuidado del menor en los términos señalados y por las causas mencionadas, alta médica por curación o mejoría de entidad suficiente, y todo ello justificado mediante informe del facultativo del Servicio Público de Salud responsable de la asistencia sanitaria del menor.*

*Abundando en lo antes señalado, tampoco interrumpe o menoscaba la necesidad de la asistencia personal, continua y permanente del menor el hecho de que el mismo pueda acudir a algún centro, pues dicha asistencia podría ser incluso una medida terapéutica, siempre que la misma no ponga de manifiesto la mejoría del estado patológico en términos que constituya la causa de extinción del derecho antes mencionada, regulada en el artículo 7.3 b) del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, y se acredite mediante el informe del facultativo del Servicio Público de Salud responsable de la asistencia sanitaria del menor. Por tanto, hasta que se emita este informe las Mutuas no podrán extinguir el derecho”*.

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- 5 -

CSV : FIR-6102-6060-8b38-7a03-cb1c-5be6-e335-8d03

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE FERNANDEZ ALBERTOS | FECHA : 12/07/2022 15:00 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00030054091

CSV

GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

13/07/2022 08:55:08 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225



Sobre la base de las anteriores consideraciones y de una interpretación integrada de las disposiciones que regulan el acceso y el mantenimiento del derecho a la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social no están facultadas para pedir más información -ni información adicional-, de la enunciada en las normas que regulan la prestación.

**TERCERA.-** En consecuencia, como se establecía en la Circular de este Centro Directivo de 4 de julio de 2014, las Mutuas han de ajustar su actuación en materia de reconocimiento y extinción del derecho a la prestación económica por cuidado de menores afectos por cáncer u otra enfermedad grave a los criterios interpretativos y disposiciones señalados.

En el mismo sentido, se recuerda que resulta necesario atender a las solicitudes de la prestación formuladas y que hayan podido desestimarse en base a interpretaciones contrarias a las que se establecen en estas instrucciones y en este sentido disponer que aquellas Mutuas que hayan podido denegar o extinguir el derecho a la prestación económica por cuidado de menores afectos por cáncer u otra enfermedad grave con fundamentos contrarios a los criterios establecidos en esta circular, podrán de oficio revocar y dejar sin efecto los acuerdos adoptados y reconocer los derechos, siempre que no hubieran prescrito los mismos y concurren el conjunto de requisitos establecidos para su concesión.

Lo que se comunica para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 12 JUN 2015

EL DIRECTOR GENERAL



Fdo.: Rafael A. Barberá de la Torre

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- 6 -

CSV : FIR-6102-6060-8b38-7a03-cb1c-5be6-e335-8d03

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE FERNANDEZ ALBERTOS | FECHA : 12/07/2022 15:00 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00030054091

CSV

GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

13/07/2022 08:55:08 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225



MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL



ANEXO III

O F I C I O	
S/REF:	
N/REF:	
FECHA:	
ASUNTO:	
DESTINATARIO:	
Sres. Presidentes de mutuas colaboradoras con la Seguridad Social	
ESCRITO ENVIADO EXCLUSIVAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO	

DGOEE SUB ENTIDADES COLABORADORA

---

Salida

---

199600 N.º 20191996000000198

06/07/2019 13:41:10 Orig:  
MTTNS199090000000

La Orden TMS/103/2019, de 6 de febrero, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, en su artículo 1 ha modificado el listado de enfermedades graves del anexo del mencionado Real Decreto para incorporar al mismo nuevas patologías bien definidas (la epidermólisis bullosa, el síndrome de Behçet y el síndrome de Smith-Magenis), así como la posibilidad de poder dar cobertura al resto de enfermedades graves y/o procedimientos quirúrgicos con patologías graves que, por indicación expresa facultativa, precisen de cuidados permanentes en régimen de ingreso hospitalario u hospitalización a domicilio .

Por otra parte, en relación con la gestión de estas prestaciones por parte de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, entidades sujetas a la dirección y tutela de esta Dirección General, resulta necesario que se facilite a la misma determinada información relativa a la gestión por las mutuas de las prestaciones.

En consecuencia, esta Dirección General, en virtud de las competencias atribuidas por el artículo 7.1.u) del Real Decreto 903/2018, de 20 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, así como en relación con lo previsto en el artículo 15.1 del Reglamento general de colaboración en la gestión, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, dicta las siguientes instrucciones:

**Primera.**

Cada una de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social deberá informar a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de las solicitudes de las prestaciones económicas para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave que resulten denegadas, tanto las referidas al reconocimiento

CORREO ELECTRÓNICO  
sg.entidadescolaborador.mtin@seg-social.es

JORGE JUAN, 59  
28001 MADRID  
TEL.: 913 632 911-2  
Código DIR3: E04627004

CSV : FIR-6102-6060-8b38-7a03-cb1c-5be6-e335-8d03  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : JOSE FERNANDEZ ALBERTOS | FECHA : 12/07/2022 15:00 | NOTAS : F

<u>ÁMBITO- PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
GEISER	GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225	13/07/2022 08:55:08 Horario peninsular
<u>Nº registro</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>Validez del documento</u>
REGAGE22s00030054091	<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida">https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida</a>	Original





inicial del derecho a la prestación, como a las sucesivas prórrogas periódicas del mismo.

A tal efecto, se deberán comunicar a esta Dirección General las resoluciones denegatorias de dichas prestaciones que se produzcan.

**Segunda.**

Asimismo, cada una de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social llevará a cabo las actuaciones necesarias para que las prórrogas de las prestaciones económicas para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave puedan solicitarse y tramitarse por medios telemáticos.

Lo que se comunica para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 08 FEB 2019

EL DIRECTOR GENERAL,

Borja Suárez Corujo



CSV : FIR-6102-6060-8b38-7a03-cb1c-5be6-e335-8d03

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE FERNANDEZ ALBERTOS | FECHA : 12/07/2022 15:00 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00030054091

CSV

GEISER-3e94-c494-8d1b-4c61-b36b-1a31-9476-f225

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

13/07/2022 08:55:08 Horario peninsular

Validez del documento

Original

